

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-27/2011.

ACTOR: ELADIO ROVIROSA
SIMÓN.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN DE
PARTIDISTAS VIGILANCIA DEL REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-27/2011**, promovido por Eladio Rovirosa Simón, contra la negativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de readmitirlo como miembro activo del partido y el auto de desechamiento de once de enero de dos mil once, emitido por el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del mismo partido, en el expediente CVRNM/001/2011; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Ingreso al Partido Acción Nacional. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el actor fue dado de alta como miembro activo del Partido Acción Nacional en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2. Expulsión del partido. El diez de septiembre de dos mil tres, se registró en el sistema de la base de datos del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional la baja por expulsión de Eladio Roviroso Simón.

3. Solicitud de readmisión al partido. El diecinueve de julio de dos mil diez, el referido ciudadano presentó ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional solicitud de readmisión al partido; la cual se radicó en la Comisión de Asuntos Internos de ese Comité con el expediente de clave CAI-CEN-063/2010.

4. Negativa a la solicitud de readmisión. El diecisiete de agosto de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político resolvió no otorgar la solicitud de readmisión a Eladio Roviroso Simón, lo cual se notificó al actor por estrados el dieciocho de agosto siguiente.

5. Información del resultado a su solicitud. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el actor acudió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a pedir informes sobre el resultado de su solicitud de readmisión, a lo cual el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité le informó que su solicitud fue rechazada el pasado diecisiete de agosto y, que por haber omitido señalar domicilio

alguno, se le había notificado por estrados a partir del dieciocho siguiente, y en ese acto, por así pedirlo el ciudadano, se le entregó copia simple de todo lo actuado en el expediente **CAI-CEN-063/2010**.

6. Juicio de inconformidad. El siete de enero del año en curso, Eladio Rovirosa Simón promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y se le asignó la clave **CVRNM/001/2011**. Tal medio intrapartidista fue desechado, el once de enero de dos mil once y notificado personalmente el trece siguiente.

II. Demanda. Inconforme con ello, el diecinueve de enero de la presente anualidad, Eladio Rovirosa Simón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue remitida para su conocimiento a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede esta ciudad, donde se radicó bajo el expediente SDF-JDC-28/2011.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de enero siguiente, la Sala Regional mencionada determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, por considerar que la misma era incompetente para conocer del juicio ciudadano de referencia.

IV. Remisión. Por oficio SDF-SGA-OA-106/2011, de veintiocho de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, fue remitido el expediente SDF-JDC-28/2011.

V. Trámite y turno. El treinta y uno de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-27/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de competencia Sala Superior. Mediante acuerdo de esta Sala Superior de siete de marzo del año en curso, se acordó asumir competencia para conocer del presente asunto.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que el promovente impugna actos emitidos por órganos de máxima jerarquía de un instituto político, como lo son el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del mismo partido, que considera violatorios de sus derechos político-electorales en la vertiente de afiliación.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la causa de improcedencia aducida en el informe circunstanciado rendido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, el órgano partidario responsable refiere que el medio de impugnación resulta improcedente toda vez que se actualiza la causal contenida en el inciso b) del párrafo primero del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación del presente medio de impugnación por cuanto hace a la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de diecisiete de agosto de dos mil diez, por medio de la cual se resolvió no readmitir al actor como miembro del Partido Acción Nacional.

Al respecto, en el informe circunstanciado, se hace referencia a que la aludida resolución recurrida se notificó por estrados al quejoso desde el dieciocho de agosto del dos mil diez, sin que pase inadvertido que el actor insiste en que tuvo conocimiento de la misma con posterioridad, esto es, hasta el

diecisiete de diciembre del referido año, supuesto en el que reitera la responsable se actualiza la causa de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, la aducida causal de improcedencia es de desestimarse en virtud de que dicha cuestión constituye uno de los aspectos que el enjuiciante plantea en el fondo de la controversia.

En este contexto, si uno de los motivos de improcedencia alegados por la responsable se vincula íntimamente con el estudio de fondo del medio impugnativo, esta Sala Superior se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento al respecto, antes del estudio de la materia que constituye la impugnación de fondo, y con ello evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, según afirma el actor, sin que la autoridad responsable objete tal afirmación y sin que obre en autos prueba en contrario, éste tuvo conocimiento de la resolución emitida por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de miembros el trece de enero de dos mil diez, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue

presentado el diecinueve siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, lo anterior, sin tomar en consideración los días sábado 15 y domingo 16 de enero por ser inhábiles.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable de los mismos; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4. Definitividad. En contra del acuerdo que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

CUARTO. Resolución impugnada. Las consideraciones que rigen, en esencia, la resolución reclamada, son del siguiente tenor.

“...

En la Ciudad de México, Distrito Federal a 11 de enero del año dos mil once.

Con el escrito inicial de fecha siete de enero de dos mil once, presentado en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional, siendo las once horas con quince minutos del mismo día, se tiene al C. ELADIO RIVOROSA SIMÓN, promoviendo

JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional en contra de la solicitud de readmisión al Partido del hoy promovente. Asimismo, como lo señala en su escrito inicial se le harán las notificaciones subsecuentes en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previamente a la admisión del presente recurso, es necesario hacer el estudio del recurso para proveer sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que, en este sentido se desprende que:

Del análisis del escrito de cuenta, se aduce que el escrito de impugnación no fue presentado dentro del término de cuatro días contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, de como lo que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad que en el numeral 3 del apartado de Hechos, el C. Eladio Roviroso Simón, manifiesta que al no recibir notificación alguna *"es que decido en fecha 17 del mes de diciembre del año dos mil diez, acudir a las instalaciones que guarda el Comité Ejecutivo Nacional, para requerir información sobre el avance o conclusión del trámite, informándome que previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos, se había tomado resolución mediante sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional..."*, siendo de este modo que el escrito inicial que nos ocupa, fue presentado hasta el día siete de enero de dos mil once, esto es, quince días hábiles posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución emitida.

En este sentido, resulta notoriamente extemporáneo el medio de impugnación que se intenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que deberá ser desechado por improcedente.

Por otro lado, esta autoridad intrapartidista se considera incompetente para conocer el presente asunto, toda vez que el artículo 35 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, señala: *"Las personas que hayan sido expulsadas o hayan renunciado públicamente, así como los adherentes que hayan causado baja por efectos del artículo 41 de este Reglamento, en caso de querer incorporarse nuevamente al Partido, deberán realizar el trámite de readmisión. Para ello, antes de solicitar de nuevo su ingreso como adherentes entregarán a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional una carta solicitando ser readmitidos, en la que argumentan sus razones para ello."*

La CAI integrará el expediente del caso y lo pondrá a consideración del pleno del CEN, quien determinará si se le

readmite o no. En caso de que la notificación sea en sentido positivo, el interesado adjuntará una copia de la misma a la solicitud y realizara el trámite de manera normal. Los miembros activos o los adherentes que hayan renunciado, cuando dicha renuncia no sea pública, antes de solicitar su reingreso como adherentes deberá remitir oficio, en términos del segundo párrafo de este artículo, a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Estatal correspondiente.

Dicha comisión presentará el dictamen respectivo al CDE quien resolverá y notificará de su decisión al interesado en sentido de aceptación para que forme parte del trámite...".

En ese orden de ideas, esta Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es Incompetente para conocer y dictaminar el presente asunto, ya que es la Comisión de Asuntos internos la instancia indicada para hacerlo, según lo dispone el artículo 35 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional transcrito anteriormente.

Visto el análisis que antecede del que se concluye el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad necesarios para su admisión, **LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación promovido por Eladio Roviroso Simón en fecha siete de enero de dos mil once por notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO. Conforme a lo solicitado por el promovente notifíquese la presente determinación al mismo en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para los efectos legales conducentes.

..."

QUINTO. Agravios. Los agravios que hace valer el actor, en lo medular, son del siguiente tenor.

"...

HECHOS

1.- Es el caso que el particular fui excluido del Partido Acción Nacional en el año dos mil tres, sin recordar mes y día exacto. Asimismo es de comentar a su Usía que por convicción propia, decido reincorporarme de nueva cuenta a las filas del Partido Acción Nacional, por lo que inicio el procedimiento correspondiente el cual consiste en el de **readmisión**, que establece el reglamento de miembros de acción nacional, concluyendo éste con el asiento de mis datos en el Registro Nacional de Miembros de Acción Nacional, en fecha veintitrés de marzo del año dos mil siete, con la calidad de adherente tal y como se demuestra con la copia simple del Registro Nacional de Miembros de Acción Nacional que se exhibe y se adjunta al presente escrito para que surta sus efectos legales a que haya

lugar y que asimismo obran en los expedientes respectivos de la Comisión de Asuntos Internos y de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, de la misma forma en los expediente se ubica el oficio CDE/SG/436/10 de fecha tres de agosto del año dos mil diez, signado por la Secretario General del Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional y dirigido a la comisión de asuntos internos, donde hace diferentes manifestaciones del particular al respecto de que cuento con la calidad de miembro adherente y he participado a favor del Partido Acción Nacional, dicha afirmación encuentra sustento legal en virtud de que se encuentran asentados desde el día veintitrés de marzo del dos mil siete, y que por parte de esa autoridad partidista no tiene inconveniente alguno para que la Comisión de Asuntos Internos me dé el visto bueno para obtener la calidad de miembros activo, dicho, que desde este momento hago mío. Por lo que solicito a su usía requiera a las autoridades partidistas a efecto de que exhiban las constancias que en original obran en su poder para así contribuir al esclarecimiento de la litis planteada.

2.- Señalo que es en el mes de julio del año dos mil diez, que el de la voz decidió abocarse a la conclusión del trámite de readmisión, cumpliendo con lo establecido en los artículos 1, 35 y demás relativos y aplicables al Reglamento de Miembros de Acción Nacional, que establece:

Artículo 1. *Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.*

También regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante órganos que lleguen a vulnerarlos.

Se considerará como parte de la normatividad aplicable el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Artículo 35. *Las personas que hayan sido expulsadas o hayan renunciados públicamente, así como los adherentes que hayan causado baja por efectos del artículo 41 de este Reglamento, en caso de querer incorporarse nuevamente al Partido, deberán realizar el trámite de admisión.*

*La CAI integrará el expediente del caso y lo pondrá a consideración del pleno de CEN, quien determinará si se le readmite o no. En caso de que la notificación sea en sentido positivo, el interesado adjuntará una copia de la misma a la solicitud y realizará **el trámite de ingreso de manera normal.***

Asimismo el manual de procedimientos de afiliación señala:

Los miembros activos que hayan sido dado de baja por una expulsión o que tengan aplicada una renuncia pública, así como los adherentes que hayan sido dados de baja por indisciplina, deberán solicitar su readmisión al Comité Ejecutivo Nacional.

En ambos supuestos, el solicitante deberá redactar un oficio dirigido al comité calificado (Nacional o Estatal) pidiendo su readmisión. En dicho documento deberá hacer una exposición de motivos por los cuales desea regresar al Partido, argumentando lo que estime conveniente.

Hecho que se actualiza, ya que el suscrito en fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, presentó ante oficialía de partes carta de exposición de motivos dirigida ante la comisión de asuntos internos del Comité Ejecutivo Nacional para su trámite. Ya que es deseo del particular contar con la calidad de miembro activo, en virtud de que, como lo manifesté en mi escrito de fecha diecinueve de julio es el comité directivo municipal el que me requiere la conclusión del procedimiento de readmisión, para así obtener la calidad de miembro activo, asimismo este hecho manifestado por el suscrito encuentra sustento en lo señalado por el oficio suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, en el oficio CDE/SG/436/10 de fecha tres de agosto del año dos mil diez, dirigido a la comisión de asuntos internos, donde textualmente señala. En este sentido este órgano partidista se pronuncia en el sentido de que no existe inconveniente alguno para que el C. ELADIO ROVIROSA SIMÓN **sea readmitido COMO MIEMBRO ACTIVO** del Partido Acción Nacional.

3.- Es el Caso que, al no recibir notificación alguna, en relación al trámite que había efectuado en fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, y aún cuando en mi solicitud agregue domicilio, teléfono y hasta correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones ante la Comisión de Asuntos Internos, es que decido en fecha 17 del mes de diciembre del año dos mil diez, acudir a las instalaciones que guarda el Comité Ejecutivo Nacional, para requerir información sobre el avance o conclusión del trámite, informándome que previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos, se había tomado resolución mediante sesión ordinaria del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de fecha diecisiete de agosto del 2010 y publicada mediante oficio CEN/SG/0194/2010 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, consistente en negarme la solicitud de readmisión como miembro del Partido Acción Nacional.

4.- La resolución señalada causa agravio al suscrito en mis garantías individuales ya que ésta en su resolutive primero me niega un derecho establecido por los artículos 9, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de afiliación a un partido político y aún más en su artículo 1 del Reglamento de miembros de acción nacional en virtud de que este señala que “Se considera como parte de la normatividad aplicable el manual de Procedimientos de afiliación, y asimismo este manual en su apartado de readmisión establece que **“Por ello es importante el encargado de trámite INDAGUE la causa por la que se el solicitante se hubiese separado, a fin de aplicar el criterio correcto.**” Dicha hipótesis se actualizada al caso concreto en

virtud de que la comisión de asuntos internos de dicho partido pasa por alto la indagatoria correspondiente y adecuada al caso concreto, ya que en sus consideraciones hace referencia a diversos actos jurídicos que jamás acontecieron como por ejemplo; la manifestación que hace al particular al señalar que uno de los motivos fundamentales por lo que me niega la readmisión es porque fui expulsado por el Partido Acción Nacional porque **quedó acreditada mi participación a favor de la campaña de los candidatos del partido de la Revolución Democrática durante los comicios del año dos mil tres**. Actos jurídicos que a la vista de su Usía resultaran ser totalmente simulados y dolosos por parte de la autoridad partidista; en virtud de que exhibí y agregue constancias que en original obran en el expediente del recurso que se turnó a la COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, en donde el C. RUBÉN ALFONSO FERNÁNDEZ ACEVES en su carácter de Secretario General de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional de fecha 26 de febrero de dos mil tres, promueve demanda de expulsión por diversos motivos que nada tienen que ver con la participación del suscrito en la campaña del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo dicha comisión es omisa en relación a buscar la verdad de los hechos y más aún cuando de las constancias que obra en el expediente que llevó la comisión de asuntos internos existe un oficio suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, en el oficio CDE/SG/436/10 de fecha tres de agosto del año dos mil diez, dirigido a la comisión de asuntos internos, donde asienta que la secretaria a su cargo efectuó la búsqueda del procedimiento disciplinario en contra del C. Eladio Roviroso Simón **sin que se haya encontrado antecedente alguno**, contraviniendo lo fielmente establecido por el artículo 16 Constitucional ya que todo acto de molestia debe encontrarse fundado y motivado lo cual en este caso no existe.

5.- Aunado a lo anterior, es menester señalar que el particular al enterarme en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, por los motivos que refiero y viéndome vulnerado en mis derechos fundamentales de libre asociación y de motivación y fundamentación correspondiente es que decido promover en fecha siete de enero del año dos mil once, recurso de inconformidad en contra de la resolución de la Comisión de Asuntos Internos, en dicho recurso esgrimió argumentos que a consideración del particular son indispensables para revertir dicha resolución y que desde este momento solicito se tengan por reproducidos como si a letra se transcribieran en en este hecho.

6.- Dado lo manifestado anteriormente, es que en fecha trece de enero del año dos mil once, mediante notificación de estrados es que me doy por notificado de la resolución que toma la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros el cual consiste en dictaminar **la improcedencia** del

recurso de inconformidad, por considerar dicha autoridad partidista que el escrito de impugnación fue presentado de manera extemporánea ya que según lo manifestado por la autoridad partidista me doy por enterado en fecha 17 de diciembre de dos mil once (sic) de la resolución que toma la comisión de asuntos internos y que dicho recurso fue presentado el día siete de enero del año dos mil once, situación que causa agravio al suscrito dado que la normatividad interna partidista señala en su artículo 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional que:

Artículo 31. *Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.*

El registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación en el padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Artículo interno partidista que prueba, que el suscrito me encontraba en tiempo y forma para recurrir la resolución de la comisión de asuntos internos y no como lo pretende hacer valer dicha autoridad partidista en su resolución de fecha once de enero del año dos mil once, y notificada por medio de estrados en fecha trece de enero del corriente año.

7.- Por otra parte señalo a esta H. autoridad Jurisdiccional, que resolución de la comisión de Vigilancia del registro Nacional de Miembros de Acción Nacional, se me causa agravio, ya que señala que dicha autoridad se declara incompetente para conocer y dictaminar ya que argumenta que es la comisión de asuntos internos la indicada para hacerlo. Es preciso señalar a su Usía que dicha autoridad es omisa en relación a lo señalado por los artículos 12 inciso g, 31 y 35 del Reglamento Nacional de Miembros de Acción Nacional señalado en virtud de que mi petición en lo particular se trata de una readmisión, pero que en lo general se trata de una afiliación y dado que el artículo 12, inciso g faculta a la comisión de vigilancia para resolver los recursos de su competencia, el artículo 31 le otorga facultades para que el particular ocurra ante ésta para recurrir las solicitudes que fuesen aprobadas.

8.- Por último señalo a su Usía que dicha actuación por parte de las autoridades partidistas causan al particular un agravio en mis derechos políticos electorales, ya que han sido violados mi derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo

41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental, además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o incluso, desafiliarse ante señalada para vulnerar mis derechos político electorales consagrados en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que es un derecho fundamental el de la libre asociación y que estas autoridades partidistas me lo están negando, ello encuentra fundamento en los hechos vertidos en mi escrito de demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y que solicito a su señoría se aboque al estudio de fondo de la litis.”

...”

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los argumentos transcritos en el considerando que antecede, cabe señalar que, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**", todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en

las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez asentado lo anterior, y de la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el promovente aduce lo siguiente:

* Que el diez de septiembre de dos mil tres, causó baja por expulsión del Partido Acción Nacional;

* Ante tal situación refiere que, el diecinueve de julio de dos mil diez y con la finalidad de ingresar nuevamente al instituto político de referencia, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional solicitud de **readmisión**;

* Que el diecisiete de diciembre siguiente acudió al Comité Ejecutivo Nacional a pedir informes sobre el resultado de su solicitud de readmisión, enterándose que la misma había sido rechazada;

* Inconforme con tal determinación el siete de enero del año en curso, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, la cual emitió resolución en el sentido de desechar el referido medio de impugnación, el once de enero de la presente anualidad.

De lo antes narrado, el actor aduce que se vulnera su derecho político de libre asociación en su vertiente de afiliación, previsto en los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustentar lo anterior plantea los siguientes motivos de disenso:

a) La comisión responsable se declara incompetente para conocer del recurso de inconformidad cuando de acuerdo a lo previsto por los artículos 12 inciso g), 31 y 35 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional le da competencia para conocer del mismo, ya que si bien se trata en lo particular de una readmisión, en lo general se trata de una solicitud de afiliación al referido instituto político y,

b) La responsable erróneamente llega a la conclusión de que el citado recurso es extemporáneo, sin tomar en

consideración que, de acuerdo con el mencionado artículo 31, contaba con un plazo de año a partir del llenado de su solicitud para interponer su medio de impugnación.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso **a)**, el mismo se estima **infundado** en una parte e **inoperante** en otra por las siguientes consideraciones.

Lo **infundado** del agravio radica en que el promovente incorrectamente refiere que de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 inciso g), 31 y 35 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, era la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros el órgano partidario competente para conocer de su medio de impugnación planteado.

Lo anterior, porque dichos dispositivos regulan dos tipos de procedimientos uno para poder ser **readmitido** (artículo 35) y otro, para poder afiliarse como **miembro activo** (artículos 12 inciso g) y 31) del Partido Acción Nacional.

En efecto, el primero de los procedimientos se encuentra regulado por los artículos 64 fracción XVI de los Estatutos y 35 del Reglamento de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, que establecen lo siguiente:

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“...

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

XVI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados o se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

...”

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

“...

Artículo 35. Las personas que hayan sido expulsadas o hayan renunciado públicamente, así como los adherentes que hayan causado baja por efectos del artículo 41 de este Reglamento, en caso de querer incorporarse nuevamente al Partido, deberán realizar el trámite de readmisión.

Para ello, antes de solicitar de nuevo su ingreso como adherentes entregarán a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional una carta solicitando ser readmitidos, en la que argumentan sus razones para ello.

La CAI integrará el expediente del caso y lo pondrá a consideración del pleno del CEN, quien determinará si se le readmite o no. En caso de que la notificación sea en sentido positivo, el interesado adjuntará una copia de la misma a la solicitud y realizará el trámite de ingreso de manera normal.

Los miembros activos o los adherentes que hayan renunciado, cuando dicha renuncia no sea pública, antes de solicitar nuevamente su ingreso como adherentes deberán remitir oficio, en términos del segundo párrafo de este artículo, a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Estatal correspondiente.

Dicha comisión presentará el dictamen respectivo al CDE quien resolverá y notificará de su decisión al interesado. Ya como solicitante de la adherencia adjuntará a su solicitud el comunicado en sentido de aceptación para que forme parte del trámite.

El CEN y los comités directivos estatales dispondrán de un máximo de 60 días para contestar la petición de readmisión.

En caso de ser rechazados en su solicitud de readmisión, los interesados podrán solicitarla de nuevo hasta el término de 3 años.

...”

En la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional transcrita se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

- Es **Facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, decidir sobre las solicitudes de readmisión** que presente quienes hayan sido expulsados.

- Las mencionadas solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión.

- Las personas que hayan sido expulsadas, **en caso de querer incorporarse nuevamente al partido, deberán realizar el trámite de readmisión.**

- La Comisión de Asuntos Internos integrará el expediente del caso y **lo pondrá a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional**, quien determinará si se readmite o no al solicitante.

- **En caso de ser rechazados en su solicitud de readmisión, los interesados podrán solicitarla de nuevo hasta el término de tres años.**

Ahora bien, por lo que toca al segundo de los procedimientos, es decir, para afiliarse como **miembro activo** en el citado instituto político los artículos 8 del Estatuto, 12 inciso g), 21, 30 y 31 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional establecen lo siguiente:

“...

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 8o. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado **de manera personal, libre e individualmente** su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;
- b. Tener un modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes;

d. **Ser miembro adherente.** En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;

e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y

f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.

La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo.

...”

“ ...

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

...

g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

...

Artículo 21. Son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.

Para solicitar la membresía activa, el interesado deberá:

...

b) Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que esta instancia determine para el efecto. El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;

...

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

...

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. **Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.**

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

...”

En la normativa estatutaria y reglamentaria transcrita se observa que:

- Para solicitar el **registro como miembro activo** del partido político, los interesados deberán hacerlo personalmente por escrito, libre e individualmente, además de: suscribir la aceptación de los principios y Estatutos; tener un modo honesto de vivir; comprometerse de participar permanente y disciplinadamente en la vida intrapartidaria; ser miembro adherente; acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; haber acreditado la evaluación de ingreso reglamentaria; presentarse ante el órgano directivo estatal o municipal, correspondiente, o inclusive, directamente ante el Registro Nacional de Miembros con la solicitud respectiva, así como presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.

- Una vez recibida la solicitud, la instancia correspondiente, entregará comprobante al solicitante (el cual será la garantía del trámite) y contará con quince días, para remitir la petición al órgano partidista inmediato superior en jerarquía.

- La calidad de miembro activo se refrendará cada dos años, salvo excepciones.

- Tendrán la calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional, los ciudadanos que hayan sido aceptados como tales, por el Registro Nacional de Miembros.

- Los órganos receptores de las solicitudes publicarán por estrados los nombres de los ciudadanos peticionarios.

- **El Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional aprobará las solicitudes** que cumplan los requisitos y, en su caso, incorporará a los militantes en el padrón nacional.

- La resolución recaída a las solicitudes, deberá ser notificada a los interesados por la vía más eficaz e idónea.

- Quienes no hayan obtenido la calidad de miembro activo, **antes de que cumpla un año la solicitud respectiva, podrán recurrir dicha determinación ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.**

- En el supuesto de que no haya sido comunicada la determinación recaída al trámite de afiliación como miembro activo, el interesado podrá acudir al órgano directivo inmediato superior del que le otorgó la garantía de su trámite, o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

De lo anterior, se tiene que el artículo 64 fracción XVI del Estatuto del Partido Acción Nacional y el 35 del citado reglamento fijan el procedimiento a seguir **sobre las solicitudes de readmisión** de aquellos miembros que hubieren sido expulsados del partido, facultad de decisión que recae exclusivamente en **el Comité Ejecutivo Nacional**.

Por tanto, si la decisión es emitida por el máximo órgano de dirección del citado instituto político, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional, se hace evidente que tal acto no admite o no contempla recurso de impugnación intrapartidario alguno.

Situación distinta sucede cuando una persona solicita su afiliación o registro **como miembro activo** para el cual debe seguirse un procedimiento particular, cuya decisión de aprobación recae en el **Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional**, contemplándose además un medio impugnativo que podrá hacerse valer en caso de que el citado Registro no apruebe la solicitud de afiliación a dicho instituto político, el cual se debe hacer valer ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de ese instituto, en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud, tal y como lo establecen los artículos 12 inciso g), 30 y 31 del mencionado reglamento.

Es decir, si la materia de la controversia es la negativa de acordar favorablemente su solicitud de afiliación ordinaria como miembro activo del Partido Acción Nacional, y la decisión se le atribuye al Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, será la citada comisión quien debe conocer de los medios de impugnación que se interpongan.

Por lo anterior, se tiene que en el caso no es competente la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de miembros del Partido Acción Nacional, puesto que lo que pretende hacer valer el actor es que, a su solicitud de readmisión se le de un trato similar al de afiliación ordinaria, situación que no es posible porque:

- * Son órganos distintos los que deciden, para la readmisión el encargado es el Comité Ejecutivo Nacional y, para la afiliación como miembro es el Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional;

- * El reglamento regula dos trámites diferentes, uno para la readmisión y otro para la afiliación;

- * Cuando se trata de personas que quieren regresar, al partido en este caso al Partido Acción Nacional, la determinación la emite el Comité Ejecutivo Nacional;

- * Cuando se trata de personas que quieren afiliarse al citado instituto político la determinación corre a cargo del Registro Nacional de Miembros;

- * Los procedimientos se encuentran regulados por dispositivos distintos, es decir, no son similares.

De ahí, que al ser procedimientos distintos los que regulan la readmisión como la afiliación se hace evidente en el caso bajo análisis que no es la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros la competente para conocer la negativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a readmitir nuevamente en el citado instituto

político al promovente, de ahí lo **infundado** del agravio en comento.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el órgano responsable erróneamente adujo que el medio de impugnación resultaba extemporáneo, cuando ya se había declarado incompetente para conocer del asunto, sin embargo, tal situación no es controvertida por el actor.

En otro punto, se tiene que resultaba innecesario el hecho de que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros al declararse incompetente enviara el medio de impugnación a la autoridad que si lo era, ya que la misma hubiere resultado extemporánea.

En efecto, al constituir el acto reclamado una determinación dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en la negativa de readmisión al ahora actor, se advierte que en ese instituto político no existe un medio de impugnación mediante el cual puedan controvertirse sus determinaciones, ante tal situación se tiene que en el caso sería esta Sala Superior la competente para conocer y resolver, al ser el acto que ahí se impugnaba, definitivo y firme.

Ello, porque la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con la negativa de acordar favorablemente su solicitud de readmisión al Partido Acción Nacional, hecho que cae en el supuesto del derecho de afiliación, situación que no es competencia de las Salas Regionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, debió ser este órgano jurisdiccional, al tratarse del derecho político-electoral referido, quien conociera de la referida impugnación.

Sin embargo, tal y como se anticipó, tal actuación resultaba innecesaria, ya que la presentación del mismo resultaría extemporánea como se verá a continuación.

Por lo que hace al agravio referido con el inciso **b)**, este se considera **inoperante** ya que el promovente parte de la premisa incorrecta de que le resultaba aplicable el artículo 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional el cual establece, textualmente, lo siguiente:

“ ...

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.”

De lo transcrito se desprende, que el mencionado artículo regula el procedimiento ordinario de afiliación, el cual como ha quedado señalado es diferente al de readmisión.

En efecto, en lo que al caso interesa, la negativa de readmisión fue decretada por el Comité Ejecutivo Nacional y no por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, situación que como se asentó en párrafos precedentes al ser un órgano de dirección quien había tomado la determinación ahora controvertida no contempla recurso intrapartidario alguno.

Es decir, contra las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no procede ningún medio de impugnación intrapartidista, sino únicamente jurisdiccional, mismo que, en el caso, lo constituye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En virtud de ello, cuando el actor buscó controvertir la resolución del citado comité por medio de la cual se resolvió no readmitirlo al interior del mencionado instituto político, debió promover el referido juicio ciudadano cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional.

Así, para la promoción del citado medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor contaba con un plazo de cuatro días a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento de la resolución impugnada.

Esto es, si Eladio Roviroza Simón afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la determinación por la cual se resolvió no tenerlo por readmitido como miembro activo del

Partido Acción Nacional el diecisiete de diciembre de dos mil diez, contaba con un plazo de cuatro días para promover su medio de defensa.

De ahí que, el plazo corrió del veinte al veintitrés del citado mes y año, sin contar los días dieciocho y diecinueve siguientes por haber sido sábado y domingo, días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 7 párrafo 2 de la citada ley de medios; situación que en la especie no aconteció, ya que erróneamente interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional hasta el siete de enero de la presente anualidad, de ahí lo **inoperante** del agravio en comento.

En mérito de lo anterior, como se anticipó a ningún efecto práctico se llegaría si se regresara el recurso del actor presentado ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para que esta lo enviara a la autoridad competente, en el caso como se ha dicho a este órgano jurisdiccional, puesto que su presentación sería extemporánea tal y como lo señaló, aunque por razones diferentes el órgano partidario señalado como responsable.

Así al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por Eladio Roviroza Simón lo procedente es confirmar la resolución impugnada, por las razones expuestas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada por Eladio Roviroso Simón, con base en las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: al actor, en los estrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, dado que en la demanda respectiva señaló dicho lugar para recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional antes mencionada, al Comité Ejecutivo Nacional y al Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, ambos órganos del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO